AÑO DE 1845. Jueves 18 de diciembre. NÚMERO 151.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1062.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Ayuntamiento constitucional de Maside con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Este Ayuntamiento á solicitud de D. Juan Manuel Mosquera, D. Manuel Maria Dieguez y D. Manuel Alvarez por sí y á nombre de los mas vecinos de las parroquias de Santa Maria de Amarante, San Martin de Lago, Santa Comba de Treboedo, Santa Maria de Vilela y San Mamed de Rañestres en reclamacion de una estadística ó amillaramiento en dichas parroquias para el mejor acierto en el reparto de contribuciones, acordó en sesion de hoy poner en conocimiento de V. S., no solo la de las sobredichas parroquias, sino la de las diez restantes de esta alcaldia para que se sirva mandarlas publicar en el Boletin oficial, á fin de que los agrimensores titulados que quieran interesarse en dicha operacion se presenten al término de veinte dias contados desde la insercion en dicho periódico en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense 15 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1063.

El Sr. Gefe político de la provincia de la Coruña me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

El Alcalde de Finisterre en esta provincia me dice con fecha 29 del corriente lo que sigue. = Habiéndose ausentado de este distrito en el dia diez y siete del corriente Vicente de Lago sin documento alguno de seguridad pública, espero que V. S. disponga la publicacion por medio del Boletin oficial con encargo á todos los dependientes del ramo y mas autoridades se sirvan detenerle y remitirle por tránsitos á esta alcaldia, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Lo traslado á V. S. para que se sirva ordenar la captura y remision de este individuo, si fuere habido, por medio del Boletin oficial de esa provincia de su digno mando.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del individuo que se cita en el preinserto, y cuyas señales se espresan á continuacion remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del ante dicho Sr. Gefe político de la Coruña. Orense 13 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Señas del ausente. Edad como 64 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, barba cana, cara ancha, color trigueño; viste calzon corto lana del pais usado, chaleco y chaqueta idem, descalzo y gorra á la cabeza.

NÚMERO 1064.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 de noviembre último la Real orden que sigue. =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Intendente de la provincia de Lugo, relativa á que se declare si con presencia del artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo último deben considerarse exentas de la contribucion territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpetuos que ya en frutos, ya en dinero perciben en varios pueblos las Encomiendas de la Orden de S. Juan; y conformándose S. M. con lo que V. S. propone, se ha servido declarar que aun cuando está suspensa la enagenacion de los bienes y rentas de que se trata, mientras sirvan de hipoteca al préstamo que en el año de 1834 contrajo la caja nacional de amortizacion con

el Banco Español de San Fernando, no dejan por esto de considerarse en estado de venta, aunque aplazada por la circunstancia de ser temporal la suspension; y que por esta razon y la de no constituir dichos bienes una renta permanente del Tesoro, sino que es por tiempo determinado, estan por lo mismo sujetos al pago de la contribucion territorial como todos los que corresponden á ambos cleros en iguales casos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Y la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de la provincia. Orense 10 de diciembre de 1845.=Alejandro Castro.

Número 1065.

La Administracion general de Bienes Nacionales con fecha 9 del actual se ha servido declarar entre otras cosas, que el pago de las cuotas pertenecientes á la contribucion de inmuebles impuestas á las rentas procedentes de Bienes Nacionales sean satisfechas por los arrendatarios de aquellas, á quienes se tomarán en cuenta de sus respectivos arriendos los recibos que en aquel concepto les sean dados por los Ayuntamientos ó sus respectivos cobradores. Encargo, pues, á los mencionados Ayuntamientos de la provincia procedan sin levantar mano á la exaccion de las referidas cuotas para evitar que considerado su importe como débito del cupo respectivo á cada pueblo se exija ejecutivamente; y teniendo presente que por las oficinas de Bienes Nacionales se habia encargado la suspension de dicha exaccion hasta la superior disposicion que ahora se ha obtenido, concedo el término que resta del mes actual para la entrega en Tesorería; pasado el cual, ni un sólo dia se detendrá el consiguiente apremio á quien corresponda. Orense 13 de diciembre de 1845.= *Alejandro Castro.*

Número 1066.

Administracion de Rentas estancadas de la provincia de Orense.=Por renuncia que de su cargo ha hecho D. José Calviño, estanquero de la parroquia de Piñor, dependiente de esta administracion de provincia, se halla vacante dicho estanco. Los aspirantes á aquel cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Intendente de esta provincia dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; sirviéndoles de gobierno que han de ser preferidos para optar dicho cargo los retirados, jubilados ó cesantes de las carreras militar ó civil que cedan sueldo de tales en favor del Tesoro público, ó los que hayan prestado servicios distinguidos á favor del Estado. En uno y otro caso es indispensable se obliguen á pagar al contado los valores de los tabacos que se entreguen al indicado estanco para su venta al público. Orense 11 de diciembre de 1845.=P. A. del S. A I., el Oficial 2.º Inspector, Silvestre Espósito.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 15 de diciembre de 1845.=Castro.

Número 1067.

Don Alejandro Castro, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de la provincia de Orense.= Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Rodriguez, Isabel Casimiro y Baltasar Alvarez, de Louredo; José y Rosa Rodriguez, de la Moraña, para que al término de treinta dias se presenten en el juzgado de esta Subdelegacion á contestar los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue contra los mismos, y otros, sobre aprehension de Sal de fraude; con apercibimiento que dicho término pasado los autos y mas diligencias que en el asunto haya que practicar se harán en los estrados de esta Subdelegacion y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 2 de diciembre de 1845.=*Alejandro Castro.*=Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Número 1068.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Matias de Medina Jimenez, juez de 1.ª instancia del partido de Ginzo de Limia &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes con que fue dotada la capellania advocacion de San Bernardino, sita en la parroquial de San Tomé de Morgade, que fundó el Lic. D. Bernardo Diaz, cuya adjudicacion se solicita por fallecimiento de su último poseedor D. Jacinto Bernardez Taboada para que dirijan sus solicitudes á este juzgado por la escribania del que refrenda por medio de procurador de este juzgado ya dicho con poder bastante dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; bajo apercibimiento que dicho término pasado se proveidenciará segun corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ginzo de Limia á 17 de noviembre de 1845. = *Matias de Medina.* = De su orden, *Agustin Gomez.*

Número 1069.

Idem de Sarria.

Don Nicolas Casanova, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Sarria, &c.

Por el presente hago notorio á todas las autoridades de Galicia, agentes de proteccion y demas empleados en el ramo de seguridad pública, que en causa criminal que en este juzgado pende contra Anselmo Losada de santa Eulalia de Alto distrito municipal del Corgo, partido judicial de Lugo, y otros, por malos tratamientos que recibió en 26 de octubre

último Inés Franco, de san Julian de la Puebla, y no haber dado parte de esta ocurrencia al juzgado, acordé el arresto de aquel, y como en medio de las diligencias practicadas no pudiese conseguirse, determiné exortar con aquellas autoridades como lo hago á medio del Boletin oficial de la provincia, esperando que practicarán las mas esquisitas diligencias á conseguir el arresto del Anselmo Losada; cuyas señales personales se espresan á continuacion, y caso de lograrlo le remitirán con seguridad incomunicado á disposicion de este juzgado. Sarria 6 de diciembre de 1845.=*Nicolas Casanova.*

Señales. Talla 5 pies, cara redonda, color trigueño, pecoso de viruelas, nariz regular, barba poca, ojos y pelo castaños. Viste pantalon y chaqueta de paño pardo, y sombrero de paja.

En causa que estoy instruyendo contra varios sugetos por receptacion de ladrones en gavilla, acordé el arresto de Manuel Pascual vecino de Foilevar, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que pudiese ser habido en medio de las diligencias practicadas; así que exorto y ruego á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, se sirvan procurar su captura y remision á este juzgado con la debida seguridad. Sarria diciembre 6 de 1845.—*Nicolas Casanova.*

Señales. Edad de 25 años, estatura 5 pies escasos, pelo y ojos negros, barba poca, cara redonda, color bueno. Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, y alguna que otra vez de estopa, y sombrero de copa alta fábrica portuguesa.

Ayuntamiento constitucional de Leiro.

Aunque se publicó en el Boletin oficial núm.° 21 de este año la subasta de estadística de riqueza territorial de las parroquias de Lebosende, San Clodio Vieite, Gomaria, Serantes y Lamas, ha tenido efecto solamente el remate de la primera: se anuncia pues de nuevo la de las otras cinco para que en el término de ocho dias desde esta publicacion en el oficial periódico concurran los que gusten á licitar bajo las condiciones manifiestas en la secretaría de esta municipalidad. Leiro 10 de diciembre de 1845.=A. P. *Ramon Mein.* = *Juan Benito Martinez del Burco*, secretario.

Continúa el decreto de 17 de setiembre último sobre el Plan de Estudios.

TITULO II.

DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 111. El sueldo de los Catedráticos de Instituto, en la enseñanza elemental, no bajará de seis mil reales, ni excederá de diez mil, segun la asignatura que desempeñen, y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta doce mil reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo, con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.° Antigüedad en la enseñanza.

2.° Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs. de sueldo cada uno.
Cincuenta id. á 16,000 rs.
Ochenta id. á 14,000 rs.
Todos los demas. á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático disfrutará 4,000 rs., ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de entrada se necesita tener veinte y cinco años de edad y título de Regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseare variar de asignatura ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de Instruccion pública, y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso para subir de categoría ser Doctor en letras ó en ciencias; los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los Regentes agregados tendrán en Madrid ocho mil reales de sueldo, y seis mil en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas se descontará del sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los Planes anteriores, y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS PENSIONADOS.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid, con seis mil reales anuales, al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los Institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los Institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los Institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia, si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de Instruccion pública cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de Consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oir á las Facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El Consejo de Instruccion pública tendrá un Secretario de nombramiento Real, con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de Inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los Rectores y Directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

(Se continuará.)

SECCION DE CONTABILIDAD

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Seccion de Liquidacion de Créditos de Hacienda y Guerra.

Relacion de los títulos al portador de deuda sin interés producidos por igual número de certificaciones de alcance contra el Estado, espedidas por esta seccion de liquidacion de atrasos de guerra á favor de los interesados que comprende; los cuales se hallan prontos para poder ser entregados á sus legítimos dueños en la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, para lo que concurrirán á esta oficina por sí ó medio de apoderado nombrado al efecto á provistarse de los correspondientes atestados, sin los que no les serán entregados en dicha superioridad los indicados títulos.

Números de las certificaciones que produgeron títulos.	DISPERSOS DEL PARTIDO DE ORENSE. *Sugetos á quienes pertenecen.*
2149	Sres. D. Baltasar de Cabo.
2150	José Gonzalez.
2151	Gregorio Basallo.
2152	Francisco Antonio Rego.
2153	José Boan.
2154	José Rodriguez.
2155	Juan Rua.
2156	José Pereira.
2157	Venancio Espiñeira.
2158	José Rodriguez.
2161	José Fernandez.
2162	Manuel Crespo.
2159	Javier Martinez.
2163	Luis Taboada.

Coruña 5 de diciembre de 1845.—*Juan F. de Fust.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.